



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00232 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María Beatriz Zuluaga Duque
Demandado:	Edilberto Blanco Maquilon
Asunto:	Adiciona auto admite demanda

Revisado el proceso de la referencia se advierte que por error involuntario se omitió ordenar la inscripción de la demanda sobre todos los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, por lo tanto y considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Adicionar al numeral octavo del auto que admite la demanda de fecha 23 de marzo de 2023, el cual queda así:

OCTAVO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-628522 y 001-628530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciase

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto de admite la demanda.

Cuarto. Incorporar la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro donde solicitan que se informe la matricula inmobiliaria objeto del presente proceso.

Quinto. Por lo anterior y toda vez que los oficios previamente dirigidos a (i) la Superintendencia de Notario y Registro, (ii) Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) Oficina de Catastro Municipal de Medellín, no se informa las matriculas inmobiliarias del presente proceso, se ordena oficiar nuevamente a dichas entidades para los fines

procesales oportunos de conformidad con el numeral quinto del auto que admitió la demanda señalando expresamente los números de las matrículas inmobiliarias.

Quinto. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 28 de junio de 2023 por el abogado Alfredo Álzate Ramírez, contentivo de la contestación de la demanda, misma a la cual se le impartirá trámite una vez integrada la litis.

Sexto. Teniendo en cuenta que el abogado Alfredo Álzate Ramírez dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, se le tiene por notificado por conducta concluyente en calidad de curador *ad litem* designado para representar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, del auto de fecha 27 de marzo de 2023 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida desde el 28 de junio de 2023, fecha de presentación del escrito.

Séptimo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del demandado Edilberto Blanco Maquilon en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de notificación a dirección física enunciada en el escrito inicial. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Octavo. Incorporar las fotografías de las vallas fijadas en los inmuebles objeto del presente asunto, advirtiendo que frente a la valla que está ubicada en el semisótano y correspondiente a la matrícula N° 001-628522, cumple con las exigencias del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y se advierte que la misma deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo, la valla referente a la matrícula N° 001-628530 correspondiente al apartamento 401, se torna ilegible, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte una foto en la que pueda leer toda la información en ella incorporada.

Noveno. Una vez cumplido el anterior requerimiento, por Secretaria procédase con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aefee91900add28fd2a42cbb3926e2cb2737f1f189948ed407aaf1879b9075f**

Documento generado en 30/06/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00252 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	JOHN JAIRO GOMEZ
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado JOHN JAIRO GOMEZ, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, pero una vez venza el termino de los diez (10) días concedidos en la citación personal.

Se le advierte a la parte actora que la notificación por aviso, se debe surtir en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff48f2d2aece76d18b18c1e411096886d225c37850ee3e3abea99210ffab3a2**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas VIVIANA MARIA SALDARRIAGA ESCOBAR Y PAULA ANDREA OSORIO LONDOÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

30 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00272 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
Demandado:	VIVIANA MARIA SALDARRIAGA ESCOBAR Y PAULA ANDREA OSORIO LONDOÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se a las demandadas VIVIANA MARIA SALDARRIAGA

ESCOBAR Y PAULA ANDREA OSORIO LONDOÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA, en contra de VIVIANA MARIA SALDARRIAGA ESCOBAR Y PAULA ANDREA OSORIO LONDOÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$54.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$54.000, para un total de las costas de **\$54.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ea463125bc7cebf07e61d9dec45b17b962086fef1d0674bf27502f09de55d**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS Y DORA INES METAUTE PINEDA por estados, conforme al artículo 306 y 295 del C.G.P. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

29 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00333 00
Proceso:	Ejecutivo por costas del proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado Rad 2022-00709
Demandante:	JOSE DUQUE RODRIGUEZ
Demandado:	HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS Y DORA INES METAUTE PINEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la Sentencia proferida por este Despacho, dentro del proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, Radicado 2022-00709, el día 19 de febrero de 2023 y la providencia de marzo 7 de 2023, por medio del cual se liquidaron las costas. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados HUGO ALEJANDRO

CADAVID SANCHEZ, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS Y DORA INES METAUTE PINEDA por estados, conforme al artículo 306 y 295 del C.G.P., y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JOSE DUQUE RODRIGUEZ, en contra de HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS Y DORA INES METAUTE PINEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$60.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$60.000, para un total de las costas de **\$60.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3307c3528e7c42ee390404f325261e81b1af81e55db44225b4cef42f39a358**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00403 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S. en contra de LUIS ALBERTO ALVIAREZ AGAMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$37.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$37.000, para un total de las costas de **\$37.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eef4e66eac1400e82fd15776f5561fad7b0acd09a7175f797b0f79613ddff3**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00420 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	HAMILTON STEVEN MONSALVE MUÑOZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA KTY921, MARCA KIA, MODELO 2022, COLOR GRIS, CHASIS KNAB2512ANT880506, MOTOR G4LAMP206421, dado en garantía por el señor HAMILTON STEVEN MONSALVE MUÑOZ, lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago de la mora de la obligación No. 830000018063.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACA KTY921, MARCA KIA, MODELO 2022, COLOR GRIS, CHASIS KNAB2512ANT880506, MOTOR G4LAMP206421, dado en garantía por el señor HAMILTON STEVEN MONSALVE MUÑOZ, lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago de la mora de la obligación No. 830000018063.

3° Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 533 de mayo 10 de 2023.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df86412386c7f449463fb778245be4c2d029d99c433a3be8265d4b71182cf678**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ALEX ENIL MOSQUERA RENGIFO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00438 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ALEX ENIL MOSQUERA RENGIFO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ALEX ENIL MOSQUERA RENGIFO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA, en contra de ALEX ENIL MOSQUERA RENGIFO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.401.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.401.000, para un total de las costas de **\$2.401.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0a014e02baaa35e60f39bac7969e38e3c1b10e9dacacd0d0ac9f7ec646495a**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00487 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ESMIOPCIÓN S.A.S.
Demandado:	NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ESMIOPCIÓN S.A.S., en contra de NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$44.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$44.000, para un total de las costas de **\$44.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97fe9796502c325621daf633f42947281b4ecc0cfb24b8b3e53e4df92e701e4**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00519 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado	YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y OTRA
Asunto	Se incorpora certificación de entrega notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora nuevamente al expediente la certificación de entrega de la notificación enviada a la demandada YUSMELY FLOREZ MENDOZA.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada YUSMELY FLOREZ MENDOZA, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada, en la que se indique la persona a notificar, la fecha de la providencia a notificar, la clase de proceso, las partes del proceso, y la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, toda vez que la misma no ha sido allegada al expediente, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbe08fcb70eea71f9ca084bc2fb5d13a753dcc1db2a56606f981ec04625934d**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FELIPE DUQUE HENAO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00641 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN FELIPE DUQUE HENAO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FELIPE DUQUE HENAO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN FELIPE DUQUE HENAO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.807.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.807.000, para un total de las costas de **\$2.807.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22952acaf243e59d67baeaa1e7ea86055a6d288ceda75ff183bef15e7960b0a4**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00652 00
Proceso:	Verbal RCE
Demandante:	FLOR ALBA RAMIREZ GIRALDO CC. 43.861.569 WILDER GALEANO RAMIREZ CC. 71.787.458 ISABELA GALEANO RAMIREZ NUIP 1.036.783.083
Demandado:	CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ CC. 71.707.631 POOL MICHEL PEREIRA MORELOS CC. 1.235.039.446
Asunto:	Inscripción demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó la caución conforme a lo solicitado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Se ordena la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-43667 y 001-765501, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CANO SANCHEZ, identificado con CC. 71.707.631.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho y expida el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble, a costa del interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42534c39e401f46c70b57dbf4fbc846f495fe2c4e3572a5e842e00b58ac45028**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00654-00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LEIDY CRISTINA LONDOÑO
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD E.P.S.)
ASUNTO	REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

La señora LEIDY CRISTINA LONDOÑO solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato, toda vez que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD E.P.S, no ha dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del día 5 de junio de 2023.

Se Avoca el conocimiento del presente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que por auto del 15 de junio de 2023 se ordenó requerir a la señora LINA MARIA BUSTAMANTE en su calidad de representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD E.P.S.), de la cual dentro del término de traslado no dio respuesta al incidente y aún continúa incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela conforme lo manifestó la accionante en llamada telefónica que se le hiciera en la fecha, es por lo que no se abrirá el incidente de desacato, ya que la señora LINA MARIA BUSTAMANTE ya no funge como representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD E.P.S.), y en aras de evitar posibles nulidades es por lo que se ordena requerir nuevamente a dicha eps.

SEGUNDO: Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir al DR. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.533.217, quien fuera designado en la resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A – 16 – 2022 como representante legal de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS. S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), con el fin de que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este auto, informen a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 5 de junio de 2023.

TERCERO: Por la Secretaría expídase la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe720b01f539d7dc9a7094aa206f1ae5929d577d223715e57bcbba1ecb41a4**

Documento generado en 30/06/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00711 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Dream House Propiedad Raíz S.A.S
Demandado:	Grand Atlante S.A.S. y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el poder otorgado a la abogada Luz Marina Corrales Orozco, el cual deberá de tener constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la sociedad Dream House Propiedad Raíz S.A.S.
- 1.2. Adecúe las pretensiones 1 y 3 de la demanda teniendo en cuenta que cada canon de arrendamiento es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los valores adeudados y a partir de que fecha se incurrió en mora para cada cuota, teniendo de presente el plazo pactado en el contrato de transacción.

1.3. Deberá la parte actora excluir las pretensiones 2 y 4 correspondiente al pago de la indemnización por conceptos de daños y la cláusula penal, puesto que para los cobros de estos conceptos es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado el incumplimiento del contrato de parte de las demandas.

1.4. Excluya de las pretensiones el cobro por concepto de honorarios del abogado, por cuanto estos rubros no fueron pactados de forma clara, expresa y exigibles en el titulo ejecutivo base de la presente acción.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a699cc24b95e23c31a7b87b3e74716222df006bebcbb0b0f944f33bd5bad30**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00726 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO QUIRURGICO S.A.S.
Demandado	JUAN DAVID AYALA GOMEZ Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones personales dirigidas a los correos electrónicos de los demandados JUAN DAVID AYALA GOMEZ Y ANDREA TATIANA PEREZ RIVERA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados JUAN DAVID AYALA GOMEZ Y ANDREA TATIANA PEREZ RIVERA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025162aca91d5cd4c671b0698f24e05a9a5d34db8077172cfb6aa0e798456cfb**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00753 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Beatriz Elena Arias Gómez y otras
Demandado:	Conducciones Palenque Robledal S.A. y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecue el acápite de postulación, señalando el domicilio de todas las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Adecúe las pretensiones del escrito inicial, toda vez que Seguros Mundial S.A no es civilmente responsable, pues únicamente en un eventual fallo condenatorio, dicha sociedad deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro que tiene con la sociedad Conducciones Palenque Robledal S.A. y no con las demandantes.
 - 1.4. Señale con precisión y claridad en el acápite de pretensiones el concepto y valor de cada uno de los valores pretendidos, no siendo posible señalar valores por un promedio de varias cotizaciones puesto que estos valores deben ser plenamente determinables, asimismo indique la clase de perjuicio patrimonial a que corresponde cada valor, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.5. Adecúe el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita que le sean reconocidos, discriminando cada uno de sus conceptos omitiendo promediar los valores.

1.6. A fin de establecer la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, aporte (i) los historiales de los vehículos de placas TPX 682 y EFU 901, (ii) la caratula y/o el contrato de seguro suscrito por un tomador y un asegurado con Seguros Mundial S.A, conforme lo dispone el Código de Comercio y (iii) el contrato de vinculación del vehículo de placa TPX 682 con Conducciones Palenque Robledal S.A., en caso de que el carro no sea de propiedad de la sociedad demandada; lo anterior con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a la entidad aseguradora y empresa afiliadora.

1.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd58e79f3ade2807fd091df89a2007b2d6dd0f785692a6f14a104b05b3299ca**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00755 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A BIC
Demandado:	Wbeimar Alberto Uribe Trujillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A BIC en contra de Wbeimar Alberto Uribe Trujillo con fundamento en el Pagaré N° 12047993 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 22.257.724 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. \$ 1.613.353 por concepto de intereses corrientes, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de mayo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, portador de la T. P. N° 285.135, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b3e0b7eb8db2ff20c8f84b428ee3399f24c08c1cfc4780b42992e53d9548b1**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00755 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A BIC con Nit. 860.051.894-6
Demandado:	Wbeimar Alberto Uribe Trujillo con C.C. 71.787.361
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado Wbeimar Alberto Uribe Trujillo con C.C. 71.787.361, sea titular (solioficial@transunion.com)

Segundo. Oficiar a Bancolombia SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el ejecutado Wbeimar Alberto Uribe Trujillo con C.C. 71.787.361, tiene cuenta con Nequi, en caso afirmativo, allegara los datos que permitan la completa determinación e individualización del producto financiero. (requerinf@bancolombia.com.co)

Tercero. Oficiar al Banco Davivienda SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el ejecutado Wbeimar Alberto Uribe Trujillo con C.C. 71.787.361, tiene cuenta con Daviplata, en caso afirmativo, allegara los datos que permitan la completa determinación e individualización del producto financiero. (notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cuarto. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a las entidades correspondientes, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: rojasvabogadosconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c505cb6e709a704043f7e2580a0e073f6ff8a73a8070aca6156453178a853c2**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00760 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandantes:	Maria Doralba Muñoz Arango - Aura Elena Muñoz Arango
Demandado:	Abigail Bedoya Bolívar
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Indique en los hechos del escrito inicial la fecha de exigibilidad de la obligación de la cual pretende su declaratoria, en virtud a lo regulado en la Ley 791 de 2002 y de conformidad con la Escritura Publica N° 6.075 del 09 de noviembre de 1966 de la Notaria Tercera del Circulo de Medellín.
- 1.2. En virtud de la antigüedad de los negocios jurídicos que dieron lugar a la hipoteca inscrita en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-304016 y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho procedió a consultar en la base de datos pública Adres y encontró que la demandada, la señora Abigail Bedoya Bolívar se encuentra fallecida -archivo 03 del expediente digital-, por lo tanto deberá la parte actora aportar el documento que acredita el fallecimiento conforme con la tarifa legal, esto es, el respectivo registro civil de defunción.
- 1.3. Aunado a lo anterior, adecue el escrito inicial el cual deberá dirigir en contra de los herederos determinados, en caso de conocerlos, e indeterminados de esta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- 1.4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar las mismas como declarativas y de condena o de ser el caso, consecuenciales, invocando estrictamente en la pretensión primera la forma de extinción de la obligación conforme con la ley sustancial y de la misma manera, aclarando las partes objeto del mutuo que fue garantizado con hipoteca.

1.5. Aporte los documentos anexos a la demanda debidamente digitalizados, puesto que algunos se tornan en desorden y parcialmente ilegibles, en especial la Escritura Publica N° 6.075 del 09 de noviembre de 1966 de la Notaria Tercera del Circulo de Medellín.

1.6. Sin que se constituya como requisito para admitir la demanda, deberá la parte actora aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula N° 01N- 304016 de manera actualizado.

1.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13c02a2349559b08ab4d96c4237aacb9f0c037b1464380a17a66e3c9ba04da**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00762 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luis Fernando Callejas Rojas
Demandado:	Rosa Maria Figueroa Rendón
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte la Escritura Pública N° 1.169 del 28 de febrero de 2023 de la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, que cumpla con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, que indique que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

1.2. Arrime el certificado de existencia y representación legal de la sociedad A. G. Consultores Jurídicos, a fin de acreditar la calidad en la que actúa el abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, puesto que el poder conferido por el demandante Luis Fernando Callejas Rojas, fue directamente conferido a la sociedad en mención y de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a311c57ae0fbafe2d450cf2a653e8cdd65eff0cc3b7a83a7c370a1debc556e**

Documento generado en 30/06/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00775 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Dilter Dorian Montoya Vélez
Demandado:	Consuelo Chavarriaga Moreno
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso.
 - 1.2. Informe si ha realizado los actos tendientes a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que existiere entre las partes y en caso afirmativo, informará lo acordado respecto al bien inmueble objeto de división.
 - 1.3. acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.4. acredite la cancelación judicial o mediante escritura pública del patrimonio de familia inscrito en la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-920097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, toda vez

que la misma se constituye como es una limitación al dominio de las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015¹.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c450275807b7bfb1c0c56dfbe37285922c60c0f8c69c88be7e55b90883dfec0**

Documento generado en 30/06/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado: E-76111-22-13-002-2020-00017-01 (06 de mayo de 2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00776 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Yuliana Andrea Zapata Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Yuliana Andrea Zapata Muñoz con fundamento en el pagaré N°05703398800096692 y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N° 311 otorgada el 10 de febrero de 2016 ante la Notaria Primera del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

- 1.1. \$ 37.446.487 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 1.2. \$ 4.464.816 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 12.75% efectivo anual, liquidados desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 10 de junio de 2023, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.
- 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 23 de junio de 2023 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1086540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, portadora de la T. P. N° 238.464, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03fd42c971baac53a593e166c0388bc10efa9bcba15b7c9a957042bfa6d75a**

Documento generado en 30/06/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>